DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**OBJECION INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00558-00
DEUDOR:	JAIME ALFREDO GOMEZ AGUIRRE
OBJETANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Procede el despacho a desatar las objeciones presentada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada, durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 24 de julio de 2023 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JAIME ALFREDO GOMEZ AGUIRRE.

OBJECIONES:

Del escrito de objeción se extrae que el objetante, a través de apoderado judicial efectúa dos tipos de objeciones. La primera, atiende controvertir la cuantía de la obligación establecida en la relación de deudas efectuada por el deudor, debido a que el deudor relaciona la obligación en el monto equivalente en pesos al momento del desembolso del crédito en UVR. Solicita en consecuencia, se califique la obligación conforme la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas y no conforme la fecha de desembolso, por lo que, en aplicación de las normas que regulan la materia, la suma asciende a $246.825.305.

La segunda objeción, tienen que ver con los créditos que se detallan a continuación:

#	Nombre	Valor relacionado
1	Ricardo Enrique Martinez Peñaranda	$ 65.000.000,00
2	Francisco Segundo Pino Duarte	$ 48.000.000,00
3	Hector Rafael Romero Zarate	$ 48.000.000,00
4	Roberto Carlos Asís Maldonado	$ 80.000.000,00

Aduce como razones de inconformidad, que ninguna de las letras de cambio cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 671 del C.co., haciendo imposible determinar el requisito de exigibilidad, a lo que se aúna la imposibilidad de determinar qué suma se ha prestado, por lo que los documentos no pueden ser considerados títulos valores.

Adicionalmente señala, que no se relacionó en la solicitud que estas obligaciones se encontrasen en mora superior a 90 días, tampoco se relacionaron los requisitos que indica el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.; en igual sentido, manifiesta que una vez verificados los títulos valores, salta a la vista que no reflejan que siquiera sean exigibles, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Enfatiza, que al no ser exigibles las obligaciones, no deben ser tenidas en cuenta dentro del trámite y cualquier manifestación realizada en las audiencias no puede suplir el contenido instrumentado en las letras de cambio atendiendo los requisitos de Ley. Insiste en que no hay información sobre el estado de estas obligaciones, de cómo se han imputado los abonos en caso de que se hayan realizado, como también de donde proviene el dinero de los mencionados acreedores y como se entregó el dinero. Por lo cual solicita sean excluidos de la masa de acreencias.

TRASLADO OBJECIONES:

En el término del traslado de las objeciones planteadas, los acreedores implicados descorrieron traslado pertinente al igual que el deudor, así:

- El acreedor Ricardo Martínez Peñaranda, descorre el traslado manifestando que las objeciones presentadas, no están llamadas a prosperar toda vez que la objetante insinúa que la obligación carece de veracidad, y con su discurso abre una oportunidad al deudor para que se sustraiga de su obligación de pago de la suma de $65.000.000. Allega como prueba de su crédito, copia del título valor firmada en blanco, de la carta de instrucciones firmada por el deudor y un recibo de entrega del dinero en efectivo.

- El acreedor Francisco Segundo Ospino Duarte, al descorrer el traslado de las objeciones afirma que el deudor le debe la suma de $48.000.000 por concepto de préstamo personal, para lo cual le firmó como garantía una letra de cambo, carta de instrucción y un recibo donde consta el recibo del dinero a satisfacción, los cuales aporta como prueba.

- El señor Héctor Romero Zarate, afirma que las objeciones no están llamadas a prosperar, por cuanto se insinúa que la suma adeudada de $48.000.000, carece de veracidad, lo cual abre la posibilidad al deudor de que se sustraiga de la obligación de pago. Allega como prueba de su crédito, copia del título valor firmada en blanco, de la carta de instrucciones firmada por el deudor y un recibo de entrega del dinero en efectivo.

- Por su parte el deudor, al descorrer el traslado de las objeciones manifiesta que La apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta cuenta de cobro por valor de $ 246.825.305, con corte a la fecha de la solicitud de este trámite, valor este que rechaza categóricamente, toda vez que según el BANCO DE LA REPÚBLICA en su boletín de valores (UVR) vigencia para el periodo 16/0ctubre/2019 al 15 de /noviembre del /2019 en la resolución extrema N° 13 de año 2000, la variación del IPC es de 0.23% y el valor de la UVR es de $269.5215, y en la suscrición del crédito según pagare, el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO cobra el UVR con una tasa fija de interés remunerado de 7.75%, observándose que el F.N.A. exagera en el cobro de su créditos.

CONSIDERACIONES:

Las objeciones planteadas en el trámite que ocupa nuestra atención, se concretan en primer lugar, en el monto de la obligación existente con el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en tanto que difieren de la cuantía de la misma, en lo que atiende a la equivalencia en pesos, habida cuenta que el crédito fue otorgado en UVR. Y en segundo lugar, en la existencia de las obligaciones contenidas en letras de cambio las cuales no reflejan entre otros, la exigibilidad de las mismas, ni la mora por más de 90 días, de tal forma que se alega, no podrían ser tenidas en cuenta para el presente trámite.

A efectos de resolver la primera objeción planteada, basta traer a colación el artículo 553 del C.G.P., en su numeral 2° señala qué: "*Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efecto de la mayoría decisoria se tomará en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidará en su equivalente en pesos con corte a esa misma fecha.*"

Sin que lo anterior quiera decir que los intereses no serán reconocidos, pero sí deja claro que los intereses son objeto de negociación en el trámite de negociación de deudas y se hace ante la masa de acreedores. El artículo 554 del C.G.P., en su numeral 3° habilita la condonación de intereses si es aceptado por la masa, sin solicitar consentimiento expreso del acreedor, como sucede en las quitas de capital, dación en pago, y así en efecto se tendrá que realizar, en el momento procesal de la negociación de pasivos se concederán los intereses y se negociarán sin discusión alguna.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que el título valor objeto de objeción contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo contenido da claridad de la obligación que allí se incorpora, es decir que, es claro para el despacho que la obligación fue pactada en UVR y que los intereses fueron pactados por las partes y constan en la literalidad del título. De manera que no demanda una labor interpretativa, es decir, que verificado el título, no ofrece duda, en cuanto a que la obligación que allí se incorpora se adquirió en UVR y se pactó una tasa de interés remuneratoria del 7.75%, a la que el obligado se acogió conforme consta en el título y en el clausulado del mismo.

Ahora bien, existiendo claridad de lo pactado por las partes, es de tener en cuenta que la obligación que se debe relacionar en la solicitud de negociación de deudas, corresponde al capital liquidados a pesos colombianos según la cotización de la UVR a corte del día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tal cual como lo establece la normatividad traída a colación, tal como lo solicita

el objetante y diferenciado capital de intereses, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P.

Por lo expuesto, se declara probada la objeción planteada por la apoderada del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO; de tal forma, que deberá el solicitante y/o deudor corregir la calificación de la obligación contraída en favor de acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Con respecto a la segunda objeción planteada, ha de tenerse en cuenta que al tenor de la disposición contenida en el artículo 538 del Código General del Proceso, la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.

Así mismo, el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P., el cual reza:

> *"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."*

Respecto al contenido antes transcrito, observa el Despacho que la citada disposición, solo hace referencia a una relación completa y actualizada de todos los acreedores, realizada en orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio y dirección de los acreedores, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza del crédito, documento en que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, y confrontando la relación que allega la solicitante con lo normado en la disposición prenombrada, queda colmado el requisito de la forma como debe presentarse la aludida relación, al observarse que en la misma se indican el nombre de los acreedores, la naturaleza del crédito, tipo de garantía, documento en que constan, el valor del capital, valor de los intereses, clasificación del crédito y los días de mora de las obligaciones relacionadas, resaltándose que para la procedencia del procedimiento de negociación

de deudas, basta el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, lo cual no significa que todas las obligaciones deban estar en mora de más de 90 días.

En el presente caso dicha exigencia se consolida pues son más de dos acreedores cuya obligación supera la mora de 90 días, sin que sea un imperativo legal adjuntar los documentos donde consten las acreencias relacionadas, pues lo analizado en el trámite convocado por el señor JAIME ALFREDO GOMEZ AGUIRRE, no es el documento base de ejecución, sino la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, de allí que, el allegamiento de dicho documento debidamente diligenciado no sea un requisito indispensable para su admisión, bastando únicamente la relación pluricitada en los términos indicados, se reitera. No obstante, al momento de descorrer el traslado de la objeción planteada, los acreedores objetados, allegan al plenario prueba de la forma de entrega del dinero y documento garantía de deuda pendiente de pago suscrita por el deudor JAIME ALFREDO GOMEZ AGUIRRE.

Ahora bien, en este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo",* el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De marera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo. La doctrina resalta con beneplácito que haya sido superada la tendencia prevaleciente por largo tiempo de asimilar la buena fe objetiva, propia de la ejecución de las obligaciones, con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones que se engloban hoy bajo el nombre de la teoría de la apariencia tendencia que ha sido sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva que implica una exigencia de comportamiento diligente advertido pundonoroso y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

En efecto ya de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegitimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores", en el caso "la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico; no es tanto un objeto del saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico" que impone "considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad."

Con lo antes acotado, lo que se pretende es ilustrar al objetante respecto al hecho de que el presente trámite se considera de buena fe, de allí que se colmen sus exigencias con simples relaciones en los términos y condiciones analizadas, quedando su aprobación a consideración de los acreedores citados, quienes pueden oponerse a la aprobación a la propuesta planteada por el deudor.

Por lo demás, debe advertirse que el supuesto de cesación de pagos, consagrado en el artículo 538 del Código General del Proceso como requisito para que una persona natural no comerciante pueda acogerse a los procedimientos de insolvencia, intenta evitar que una persona física abuse de los derechos a normalizar sus obligaciones y a liquidar su patrimonio, utilizando, para el efecto, cualquier clase de mora en la que haya podido incurrir en el pago de sus obligaciones pecuniarias. Que la misma buena fe que informó el trámite de solicitud y otorgamiento del crédito es la que debe prevalecer en las actuaciones del deudor y sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, de manera que si el deudor concursado y los otros sujetos que intervienen en el procedimiento concursal no obran de conforme al postulado de la buena fe, la ley prevé las siguientes sanciones:

El artículo 571 numeral 1 del Código General del Proceso sanciona a los deudores que hayan omitido relacionar bienes, hayan ocultado o simulado créditos, o frente a los cuales hayan prosperado las acciones revocatorias o de simulación. Dicha norma dispone que, frente a dichos deudores, la adjudicación no producirá como efecto la descarga de los saldos que no se hayan alcanzado a pagar en la adjudicación de los bienes del deudor. Frente a ellos, las obligaciones que queden pendientes subsistirán a pesar de haber concluido la liquidación, y los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado para reclamarlas se reanudarán [...] El deudor que reporte una información falsa en su solicitud, puede estar incurso en diversas conductas sancionables por el derecho penal, entre otros, en los delitos de fraude procesal (art. 453 del Código Penal), falsedad en documento privado (art. 289 del Código Penal), obtención de documento público falso (art. 288 del Código Penal), alzamiento de bienes (art. 253 del Código Penal).

De lo acotado, queda claro para el despacho que las obligaciones a favor de los señores Ricardo Martínez Peñaranda, Francisco Pino Duarte, Héctor Romero Zarate y Roberto Asís Maldonado, cumplen con lo requerido por la normatividad aplicable al tramite de negociación de deudas como ya se explicó, que al considerarse el presente trámite de buena fe, se colman sus exigencias con simples relaciones en los términos y condiciones analizadas, por lo que la objeción analizada deberá rechazarse, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Declarar prospera la objeción presentada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por señor JAIME ALFREDO GOMEZ AGUIRRE,

ordenando al deudor corregir la relación de acreencias presentada, respecto de la obligación en favor del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – Rechazar la objeción propuesta por el apoderado judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por JAIME ALFREDO GOMEZ AGUIRRE, respecto de las acreencias a favor de los señores Ricardo Martínez Peñaranda, Francisco Pino Duarte, Héctor Romero Zarate y Roberto Asís Maldonado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO. – Ordenar la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad, doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5da4913da0fccb85c2c2b1c10e9bb5efcffc4e7949630257b54b949a7b9db2**
Documento generado en 19/10/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica